

DEMANDA DE REVISIÓN DE RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL MONITORIO EUROPEO, AUNQUE NO SEA FIRME

(Comentario a la STS de 18 de marzo de 2015)¹

Carlos Beltrá Cabello

*Subdirector general de Gestión de Personal y Relaciones con la
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid
Secretario judicial*

EXTRACTO

Posibilidad de que sean objeto de revisión un decreto del secretario judicial poniendo fin a un procedimiento monitorio europeo y el auto posterior que despacha ejecución, dada la dicción literal de los artículos 510 y 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refieren a «sentencias firmes». Diferencias entre el proceso de revisión y el recurso de audiencia al rebelde. La audiencia al rebelde se concede al demandado que ha permanecido inactivo desde el inicio del proceso por causas no imputables a él y que se encuentra ante una sentencia firme con efecto de cosa juzgada material dictada sin su presencia procesal; la revisión está concebida legalmente para cualquier parte que se haya visto perjudicada por una sentencia firme, contra la que se permite impugnación, siempre que hayan aparecido nuevas circunstancias previstas legalmente que hacen suponer fundadamente una injusticia o un error.

Palabras claves: proceso monitorio europeo y demanda de revisión.

Fecha de entrada: 17-11-2015 / Fecha de aceptación: 27-11-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 16 al 30 de noviembre de 2015).

La sentencia objeto de comentario da pie a conocer y determinar los requisitos de procedimiento del proceso monitorio europeo, fundamentalmente en cuanto al requerimiento de pago europeo, requisitos, momento, actuación del demandado y del demandante.

Igualmente se observan diversas cuestiones procesales que son objeto de un análisis inicial antes de entrar a la regulación legal del requerimiento de pago europeo.

1. CUESTIONES PROCESALES

Se establece el proceso monitorio europeo para el cobro de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago.

La primera cuestión de carácter procesal que debe abordarse es la posibilidad de que sean objeto de revisión un decreto del secretario judicial poniendo fin a un procedimiento monitorio europeo y el auto posterior que despacha ejecución, dada la dicción literal de los artículos 510 y 511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que se refieren a «sentencias firmes». Hay antecedentes jurisprudenciales referentes al juicio monitorio, pero ningún pronunciamiento referido al juicio monitorio europeo, regulado en el ya citado Reglamento (CE) núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre. En concreto, la Sentencia de esta Sala núm. 655/2013, de 28 de octubre (rec. núm. 16/2010), referida al auto que ponía fin al proceso monitorio, conforme al artículo 816.2 de la LEC, estableció que dicha resolución era equivalente, a estos efectos, a una sentencia firme, en tanto que ponía fin al procedimiento y tenía un efecto similar al de cosa juzgada.

El artículo 18 del mencionado Reglamento (CE) núm. 1896/2006, bajo el título «Ejecutividad», establece en su primer párrafo: «1. Si en el plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, teniendo en cuenta un periodo de tiempo apropiado para que sea posible la recepción del escrito, no se ha presentado ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, este declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago valiéndose del formulario G que figura en el anexo VII. El órgano jurisdiccional verificará la fecha de notificación». Añadiendo en el apartado segundo: «2. Sin perjuicio del apartado 1, los requisitos formales de ejecutividad se registrarán por el Derecho del Estado miembro de origen». Por tanto, la resolución que declara la ejecutividad del requerimiento es equivalente al auto despachando ejecución en el proceso monitorio al que se refería el anterior artículo 816.2 de la LEC.

Una segunda cuestión procesal a analizar como consecuencia de la sentencia comentada pero no directamente recogida en la misma es la de la revisión por un demandado del requerimiento europeo de pago. El artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) núm. 936/2012 de la Comisión de 4 de octubre de 2012, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que un demandado al que se haya notificado un requerimiento europeo de pago de conformidad con este reglamento pueda solicitar la revisión de dicho requerimiento alegando que el órgano jurisdiccional de origen consideró erróneamente que era competente sobre la base de la información supuestamente falsa facilitada por el demandante en el formulario de petición del referido requerimiento de pago.

2. REQUERIMIENTO DE PAGO EUROPEO

En la petición deberán indicarse:

- a) Los nombres y direcciones de las partes y, si procede, de sus representantes, así como del órgano jurisdiccional ante el cual se ha presentado la petición.
- b) El importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas.
- c) Si se reclaman intereses sobre la deuda, el tipo de interés y el periodo respecto del cual se reclaman dichos intereses, a menos que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen.
- d) La causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados.
- e) Una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda.
- f) Los criterios de competencia judicial.
- g) El carácter transfronterizo del asunto en el sentido del artículo 3.

En la petición de requerimiento europeo de pago, por tanto, deberán indicarse, en particular, el órgano jurisdiccional ante el cual se ha presentado la petición de requerimiento de pago así como los criterios en los que se funda la competencia judicial de dicho órgano jurisdiccional.

En virtud del artículo 8 del referido reglamento, dicho órgano jurisdiccional deberá examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de la petición de requerimiento europeo de pago (en lo sucesivo, «formulario de petición»), si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6 del mismo reglamento, a cuyo tenor la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho de la Unión aplicables en la materia, en particular, el Reglamento núm. 44/2001, y si la petición resulta fundada.

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, del referido reglamento, si se cumplen los requisitos mencionados en el artículo 8 del Reglamento núm. 1896/2006, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago lo antes posible y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición, mediante el formulario E que figura en el anexo V de este reglamento.

El órgano jurisdiccional ante quien se haya presentado la petición debe examinar la cuestión de la competencia y la descripción de los medios de prueba, sobre la base de la información contenida en el formulario de petición. En efecto, con arreglo al artículo 8 de dicho reglamento, el órgano jurisdiccional deberá examinar, lo antes posible y basándose en el formulario de petición, si se cumplen los requisitos establecidos, entre otros, en los artículos 6 y 7 de dicho reglamento y si la petición resulta fundada.

Por otro lado, procede recordar que la verificación de la competencia por el órgano jurisdiccional de origen en el marco del proceso monitorio europeo puede plantear cuestiones de Derecho complejas, como la validez de una cláusula de atribución de competencia, cuya apreciación podría requerir un examen más en profundidad que el que procede realizar en el marco del artículo 8 del Reglamento núm. 1896/2006.

Si se cumplen los requisitos mencionados en el artículo 8, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago lo antes posible y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición, mediante el formulario E que figura en el anexo V.

El plazo de 30 días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.

El requerimiento europeo de pago se expedirá junto con una copia del formulario de petición. No incluirá la información facilitada por el demandante en los apéndices I y II del formulario A.

En el requerimiento europeo de pago se comunicará al demandado que podrá optar por:

- a) Pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento, o bien
- b) Oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, de un escrito de oposición, enviado en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.

En el requerimiento europeo de pago se informará al demandado de que:

- a) El requerimiento fue expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional.
- b) El requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 16.

- c) En caso de que se presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, de conformidad con las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a no ser que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

El órgano jurisdiccional se asegurará de que el requerimiento se notifica al demandado de conformidad con el Derecho nacional, mediante alguna forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13, 14 y 15.

Dado que el objetivo del proceso instaurado por el Reglamento núm. 1896/2006 es conciliar la rapidez y la efectividad de un proceso judicial con el respeto del derecho de defensa, el demandado debe ejercer sus derechos dentro de los plazos que se le imparten y, en consecuencia, tan solo dispone de medios limitados para oponerse a la ejecución del requerimiento europeo de pago.

Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

Cabe la posibilidad al demandado de solicitar la revisión del requerimiento de pago en casos excepcionales, así, tras la expiración del plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento núm. 1896/2006, el demandado tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que el requerimiento de pago se hubiere notificado mediante una de las formas establecidas en el artículo 14, y
- Que la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello, o
- Que el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad, siempre que en ambos casos actúe con prontitud.

Tras la expiración del plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, el demandado también tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el presente reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional.

Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado aduciendo que no se aplica ninguno de los motivos de revisión contemplados en los apartados 1 y 2, seguirá en vigor el requerimiento europeo de pago.

Si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada por alguno de los motivos contemplados en los apartados 1 y 2, el requerimiento europeo de pago será declarado nulo y sin efecto.

Esta regulación permite el desarrollo y la tramitación del proceso monitorio europeo. [Véase STJUE de 22 de octubre de 2015, rec núm. C-245/14 (NCJ060398)].